

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de febrero de 2022.

Vista la reclamación interpuesta por la representación legal de Soportes y Producciones Integrales, S.L. (en adelante SOPORTES) contra el acuerdo de 5 de enero de 2022 por el que se decide la exclusión de la licitación del “Acuerdo marco para el suministro de material gráfico” (licitación 6012100210), para el Lote 2) de Metro de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fechas 12 y 13 de agosto de 2021, respectivamente, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 800.000 euros y su plazo de duración de 2 años.

Segundo.- Con fecha 5 de enero de 2022 se comunicó a la empresa Soportes y Producciones Integrales la exclusión de su oferta del lote 2 de la presente licitación, quedando publicado ese mismo día el anuncio correspondiente en el Perfil de Contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Tercero.- El 19 de enero de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal reclamación formulada por la representación de SOPORTES por el que solicita la anulación de la exclusión de la licitación del lote 2 del acuerdo marco de referencia.

El 26 de enero de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y está sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLSE).

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

Segundo.- De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al que se remite el artículo 121 del RDLSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación”*. La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- La reclamación se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 5 de enero de 2022 e interpuesto el recurso ante el órgano de contratación, el 19 de enero de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto objeto de reclamación, corresponde a un acuerdo marco de suministro sujeto al RDLSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 1.1.”*b)*

428.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos”.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el recurso se fundamenta en que la resolución que se recurre es contraria a derecho por cuanto la oferta presentada al Lote 2 a través de la Carpeta Nº1, Carpeta Nº2, y Carpeta Nº3 reúne los requisitos establecidos en el pliego de condiciones particulares, y en el caso de que el órgano de contratación entienda que no fuera así, tanto en la carpeta Nº1 como en la carpeta Nº2, se debería solicitar subsanación o aclaración, y tenerla en cuenta si se presenta en forma antes de decidir la exclusión de la licitación.

Añade que la causa de exclusión se refiere a que en la carpeta Nº2, no se incluye el plazo de entrega para cada uno de los trabajos indicados, que se solicita en número de días naturales para su entrega. Señala que en la carpeta Nº2, en la hoja enumerada con el nº12: 11. PLAZOS DE ENTREGA, se comprometen *“al cumplimiento de los plazos de entrega estipulados para cada uno de los trabajos adjudicados dentro del acuerdo marco de referencia”*, y que cumplirán *“con los plazos parciales que se fijan en la aprobación del programa de trabajos, con los efectos que en la aprobación se determinen, se entenderán integrantes del contrato a todos los efectos.”* Y por último que cumplirán *“el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva”*. Entiende que un contrato marco para suministros donde el número de unidades puede sufrir una amplia variación, queda mejor explicado el plazo de entrega atendiendo a la petición o contrato derivado, según se recoge en el Pliego de Prescripciones Técnicas en el apartado “4. CONTRATOS BASADOS DEL ACUERDO MARCO: Los contratos basados del Acuerdo Marco se adjudicarán con arreglo a lo establecido en cada una de las solicitudes de oferta que se lleve a efecto conforme a lo indicado en el apartado 42 del Pliego de Condiciones Particulares.

A su juicio, la exclusión por omisión en la Carpeta Nº2 de su oferta del compromiso de los plazos de entrega para cada uno de los trabajos indicados en días

naturales, es una decisión demasiado rigurosa y excesivamente formalista, situación que unida a las nulas consecuencias que este documento tiene en la valoración de las ofertas, procedería requerir por el órgano de contratación la apertura de un trámite de subsanación, en el que aclararíamos el nº de días naturales, y no una exclusión directa.

Por su parte, el órgano de contratación señala que *“El motivo de la exclusión fue no incluir en la Carpeta Nº 2 de su oferta el compromiso de los plazos de entrega para cada uno de los trabajos indicados en días naturales, solicitado como contenido mínimo en el apartado 25 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares.*

En vista de la argumentación contenida en el mencionado recurso, y al no tener transcendencia la falta de concreción en días naturales del compromiso de los plazos de entrega, al no afectar a los criterios de adjudicación del Acuerdo Marco, ni de los contratos específicos que del mismo se deriven, así como no establecer los pliegos de este ACUERDO MARCO plazos máximos para los suministros, Metro de Madrid, S.A. procede a anular el acuerdo de exclusión, y a retrotraer el procedimiento al momento previo a su adopción, para conceder trámite de aclaración al licitador.

Por tanto, queda anulada la exclusión de la oferta presentada por la empresa SOPORTES Y PRODUCCIONES INTEGRALES, S.L. para el lote 2 de la licitación nº 6012100210, con retroacción de actuaciones al momento previo a su adopción.”

La rectificación efectuada de oficio por el órgano de contratación, que coincide con la petición del recurrente, hace perder a este recurso su objeto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLCSSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización

del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso el procedimiento de la reclamación interpuesta por la representación legal de Soportes y Producciones Integrales, S.L. contra el acuerdo de 5 de enero de 2022 por el que se decide la exclusión de la licitación del “Acuerdo marco para el suministro de material gráfico” (licitación 6012100210), para el Lote 2) de Metro de Madrid por pérdida sobrevenida de su objeto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.